

Expediente núm. 94/2019

Resolución núm. 76/2019

**CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Y BUEN GOBIERNO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA**

COMISIÓN EJECUTIVA:

Presidente: D. Ricardo García Macho:
Vocales: Dña. Emilia Bolinches Ribera
D. Lorenzo Cotino Hueso.
D. Carlos Flores Juberías (ponente)
Dña. Sofía García Solís

En Valencia, a 19 de junio de 2019

En respuesta a la reclamación presentada ante este Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno de la Comunidad Valenciana al amparo del artículo 24 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana por D. [REDACTED] mediante escrito de fecha 9 de julio de 2019, considerando los antecedentes y fundamentos jurídicos que se especifican a continuación, la Comisión Ejecutiva del Consejo adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- Según se desprende de la documentación obrante en poder de este Consejo, con fecha de 30 de abril de 2018 (datación probablemente errónea, toda vez que todos los indicios apuntan a que la fecha fuera la misma, pero del año 2019) D. [REDACTED] se dirigió al Ayuntamiento de Valencia, acreditando su condición de propietario de un vivienda situada en la Calle [REDACTED] de Valencia, y solicitando acceso al expediente –supuestamente completado– por el que se le concede a la cadena de supermercados Consum licencia para ejercer la actividad comercial que le es propia en el local situado en los bajos de esa misma finca, así como al que se hallara tramitándose para ampliar el dicho negocio al los bajos comerciales del contiguo nº 20 de la misma calle.

Segundo.- Por Resolución FS-409 de fecha 1 de junio de 2019, dictada por la Teniente de Alcalde de Participación Ciudadana y Acción Vecinal del Ayuntamiento de Valencia, se dispuso la ampliación en un mes del plazo para la resolución de la reclamación en atención a la previsión de que la información recabada pudiera no estar disponible antes; procediendo el Sr. [REDACTED] a instar de nuevo una respuesta del Ayuntamiento de Valencia merced a un nuevo escrito en fecha 26 de junio de 2019; y a instar la acción de este Consejo, ya concluido el plazo, mediante escrito de fecha 9 de julio de 2019.

Tercero.- Al objeto de brindar una respuesta adecuada a las solicitudes del reclamante, con carácter previo a la deliberación de la presente resolución por parte de este Consejo se procedió a conceder trámite de audiencia al Ayuntamiento de Valencia instándole con fecha 23 de julio de 2019 a formular las alegaciones que considerara oportunas respecto de las cuestiones referidas, así como a facilitar a este Consejo cualquier información relativa al asunto que pueda resultar relevante. Oficio que resultó respondido por el citado Ayuntamiento mediante otro de fecha de 8 de agosto de 2019 en el que, tras enumerar los tramites seguidos para dar cumplida respuesta a la solicitud del Sr. [REDACTED], se informa de que el mismo había sido citado en las dependencias municipales correspondientes para el día 13 de agosto de 2019 para la consulta del documento requerido.

Cuarto.- A los efectos de corroborar que el citado acceso se hubiera materializado en los términos indicados, con fecha 3 de septiembre de 2019 este Consejo contactó con el Sr. [REDACTED] solicitándole que informara en el plazo de diez días hábiles desde la recepción de la presente notificación, de si había recibido dicha información del Ayuntamiento de Valencia y, en tal caso, de si consideraba que su reclamación de acceso había sido ya satisfecha, advirtiéndole de que transcurrido dicho plazo sin recibir respuesta indicando lo contrario, este Consejo entendería que su solicitud de acceso a la documentación pública había sido ya satisfecha. Escrito que resultó respondido por el reclamante mediante otro de fecha de 6 de septiembre de 2019 en el que, se sostenía que si bien se le había dado acceso al expediente solicitado, no se le había proporcionado copia del mismo, y que tampoco se le había facilitado “acceso al expediente de licencia de actividad del local La Más Bonita en [la Calle] [REDACTED] de Valencia.”

A la vista de cuanto antecede, y efectuada la oportuna deliberación del asunto en su sesión de 19 de junio de 2020, esta Comisión Ejecutiva adopta la presente resolución basándose en los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Conforme al art. 24.1 en relación con el 42.1 de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno es el órgano competente para resolver las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información pública, con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa.

Segundo.- Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –el Ayuntamiento de Valencia – se halla sin ningún género de dudas sujeto a las exigencias de la citada Ley en virtud de lo dispuesto en su art. 2.1.d), que se refiere de forma expresa a “las entidades integrantes de la administración local de la Comunidad Valenciana”.

Tercero.- En tercer lugar, y dado que el art. 11 de la Ley 2/2015 establece asimismo que
“Cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, tiene derecho de acceso a la información pública, mediante solicitud previa y sin más limitaciones que las contempladas en la ley. Para el ejercicio de este derecho no será necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.”

Cabe concluir que el reclamante se halla igualmente legitimado para instar la acción garantista de este Consejo a los efectos de suplir la inacción del Ayuntamiento de Valencia en la respuesta a sus solicitudes.

Cuarto.- Por último, y dado que el artículo 4.1 de la referida Ley 2/2015 establece que
“Se entiende por información pública el conjunto de contenidos o documentos que obren en poder de cualquiera de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta ley y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”

No cabe sino concluir que el objeto de la petición de acceso cursada por el reclamante se incardina por su naturaleza dentro de las previsiones de la ley –y en consecuencia, de las competencias de este Consejo–, constituyendo de manera inequívoca “información pública”.

Quinto.- En virtud de cuanto antecede, no queda sino afirmar que la solicitud de acceso a la información pública cursada por el reclamante debería haber sido atendida por la administración reclamada en el plazo legalmente previsto para ello que, tras la prórroga a la que se hace referencia en el antecedente segundo de esta resolución, debería haber terminado el 30 de junio de 2019. A la vista de las alegaciones formuladas por el Ayuntamiento de Valencia, y sin perjuicio de compartir la alegada

complejidad del proceso de recopilación de datos necesario para dar respuesta a la misma, este Consejo constata que la respuesta de la administración requerida llegó al reclamante de forma extemporánea.

En consecuencia, procede señalar el reconocimiento tardío del derecho, declarar la desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento, y proceder de acuerdo con lo prescrito en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que en su artículo 21.1 establece que en tales casos “la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables”, al tiempo de recordar que, al igual que en otras resoluciones estimatorias, el reclamante podrá comunicar cualquier incidencia respecto de la efectividad del acceso a la información reconocido.

Sexto.- Todo ello en relación con la solicitud de acceso a la documentación relativa al negocio operante en los bajos de la Calle [REDACTED] de Valencia. Toda vez que en relación con la negativa a facilitarle el “acceso al expediente de licencia de actividad del local La Más Bonita en [la Calle] [REDACTED] de Valencia” mencionada por el reclamante en su escrito de 6 de septiembre este Consejo nada tiene que decir, al no haber sido objeto de la reclamación primigenia ante el Ayuntamiento de Valencia, ni ante el propio Consejo.

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, acuerda

Declarar la pérdida sobrevenida del objeto de la reclamación presentada con fecha de 9 de julio de 2019 por D. [REDACTED] al haber sido esta atendida por la administración requerida.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO



Ricardo García Macho